



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00055-00
ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO NORTE

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de Marzo de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que el accionante ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO, presenta escrito de impugnación. Sírvas e proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 21 de Marzo del 2023, el accionante ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió declarar improcedente la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo Onofre1207@hotmail.com, enviado el día 15 de Marzo del año en curso 2023, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 20°,21° y 22° de Marzo del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 21 de Marzo de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

- 1.Conceder la impugnación presentada por el accionante ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO, por los motivos expuestos en la presente providencia.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00055-00
ACCIONANTE: ONOFRE ANTONIO GUTIERREZ DONADO
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE MALAMBO NORTE

2.Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por el accionante.

3.Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

Onofre1207@hotmail.com

concejodemalambo@gmail.com

personeriademalambo@hotmail.com

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMÉNEZ TERÁN
EL JUEZ

AUTO No. 00122-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.44 de fecha 24 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6dafc37518fb5150c7c666b8d07b77e82bc68ecc83bdea5fba3171ba3b8842f6

Documento generado en 23/03/2023 11:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00057-00

ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.

ACCIONADO: COOSALUD EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 23 de Marzo de 2023.

Señor Juez, a su Despacho la presente acción de tutela, informándole que la accionada COOSALUD EPS, presenta escrito de impugnación. Sírvas e proveer.

DONALDO ESPINOZA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO. Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del correo institucional el día 21 de Marzo del 2023, la accionada COOSALUD EPS, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), en el que se resolvió conceder parcialmente el amparo de la presente acción constitucional.

En cuanto a la impugnación presentada por el accionante, se tiene que el fallo antes mencionado se le notificó a través del correo notificacioncoosaludeps@coosalud.com, enviado el día 15 de Marzo del año en curso 2023, razón por la que el término para presentar impugnación, y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 el término empieza a correr dos (2) días después de enviada la notificación, razón por la que los días para presentar impugnación que tiene el accionante son 20°, 21° y 22° de Marzo del año en curso, siendo presentada al correo electrónico de esta Agencia Judicial la impugnación el día 21 de Marzo de 2023, resultando dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

1. Conceder la impugnación presentada por la accionada COOSALUD EPS, por los motivos expuestos en la presente providencia.
2. Remitir la acción de tutela al Juzgado Civil del Circuito en turno de Soledad, a fin de que se surta la impugnación, presentada por la accionada.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00057-00

ACCIONANTE: MAURICIO RAFAEL TELLEZ ROSADO Defensor Público de la Defensoría del Pueblo Regional Atlántico en representación del menor ORIAN EDUARDO MONTILLA ATENCIO.

ACCIONADO: COOSALUD EPS

3. Notifíquese lo anterior por el medio más expedito esto es a los correos electrónicos:

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

mauriciotellez.abogado@hotmail.com

4º Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>

, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMÉNEZ TERÁN
EL JUEZ

AUTO No. 00123-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.44 de fecha 24 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7af6e11040b850a51db9884b9fdea0a332c75c4f7bdfa6c7cc9b47f2be91f474

Documento generado en 23/03/2023 11:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00059-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN

ACCIONADO: AIRE SA ESP

Malambo, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por el señor VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN contra AIRE SA ESP, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a los SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

HECHOS:

En el escrito de tutela el(la) accionante manifiesta los siguientes hechos:

El día 06 de octubre de 2022 presenté formalmente a la empresa AIR-E S.A. E.S.P. Derecho de Petición con el ánimo de normalizar y continuar con mi cultura de pago del correspondiente servicio de energía en el domicilio antes mencionado.

De esta solicitud obtuve como respuesta escrita de la empresa AIR-E S.A. E.S.P. el día 28 de noviembre de 2022 a la 01:53:40. Consecutivo N° **A202291012694** solicitándome en el término de Diez (10) días los siguientes documentos del predio donde habito, tales como:

- Certificado de Libertad y Tradición Vigente.
- Certificado de nomenclatura.
- Copia del documento de identidad personal (Cédula de Ciudadanía) y otros.

Todo esto con el argumento de someter a estudio el caso para resolverme la solicitud, pasado ese lapso de tiempo y no presentada la documentación requerida, la empresa AIR-E S.A. E.S.P. ordenaba el archivo de mi solicitud, in resolverme la situación motivada.

Manifiesto señor Juez que el domicilio ocupado por mi núcleo familiar carece de la documentación exigida, impedimento de solución por parte de la empresa AIR-E S.A. E.S.P. debido a que la ubicación del inmueble obedece a una zona de alto riesgo en el municipio de

Malambo – Atlántico, por lo tanto no tengo ninguna posibilidad de aportar dichos documentos.

Y por ende mucho menos la forma para pagar el servicio de energía, al convertirse un servicio con facturación impagable a causa de la negligencia de la empresa permitiendo el endeudamiento de usuario por más de cinco (5) facturas vencidas sin cancelar, por esta razón el usuario cuenta con el respaldo de la Ley 142/94 y la empresa pierde el valor al precio y la acción contra el usuario y el inmueble.

- Reclamaciones.
- Cobro coactivo.
- Suspensión o corte.
- Presión Psicológica.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por el señor VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN son:

- Señor Juez, es de su competencia cumplir y hacer cumplir la Constitución y la norma, con el fin de mantener y garantizar los principio de equidad, igualdad y transparencia para proteger los Derechos Constitucionales y fundamentales del Ciudadano, con el ánimo de propender por una buena y sana convivencia.
- Sírvase señor Juez, ordenar a la empresa AIR-E S.A. E.S.P. eliminar la deuda acumulada bajo la aplicación de la Ley 142/94, en el Domicilio ubicado en la Calle 11E N° 1C – 198. Barrio El Carmen de Malambo – Atlántico. Identificado con el NIC- 7623706 a nombre de **LUIS EDUARDO CORREA**.
- Sírvase señor Juez, ordenar a la empresa AIR-E S.A. E.S.P. que en el término improrrogable de 48 horas, ejecute la realización de un censo de carga o aforo individual para verificar el consumo real de KWH. Y establecer el valor del servicio de entrega a consumir en el inmueble antes mencionado.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00059-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN

ACCIONADO: AIRE SA ESP

- Sírvase señor Juez, ordenar a la empresa AIR-E S.A. E.S.P. controlar el abuso del poder dominante aplicado por las diferentes cuadrillas mediante orden laboral para ejecutar actividades de naturaleza ilegal, violando la normatividad, Ley 142/94, generando de tal manera conflicto social entre empleado y usuario, a través de retaliación en contra de mi núcleo familiar o domicilio.
- Sírvase señor Juez, ordenar a la empresa AIR-E S.A. E.S.P. compulsar copia del contrato de condiciones donde se encuentre plasmada mi firma, la cual me obligue a cumplir con las decisiones que tome de manera unilateral la empresa en mención para causarme efectos negativos y perjuicios generales.
- Sírvase señor Juez, ordenar a la empresa AIR-E S.A. E.S.P. abstenerse a generar corte de energía por cualquier motivo, causa, razón o circuncida en el domicilio ubicado en la Calle 11E N° 1C – 198. Barrio El Carmen de Malambo – Atlántico, el cual se encuentra bajo el amparo de protección especial constitucional, mediante la sentencia T-793/12 del a Corte Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

En auto de fecha Trece (13) de Marzo de dos mil veintitrés (2023) este Juzgado procedió a inadmitir la acción de tutela sub exánime, la cual fue subsanada en la misma fecha, por lo que en auto de fecha 15 de marzo del mismo año, se ordenó descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada AIRE SA ESP, al correo electrónico notificaciones.judiciales@air-e.com

Intervención de la accionada AIRE SA ESP. Mediante correo electrónico recibido el día 21 de Marzo de 2023 la accionada recorrió el traslado de la presente acción constitucional, así:

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA POR INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LA INMEDIATEZ

En el presente caso, no aflora justificación válida que explique el tiempo transcurrido para solicitar el amparo constitucional, si se tiene en cuenta que el hecho generador de la **pretendida vulneración esto es, petición de octubre 6 de 2022, respuesta dada por la empresa el 24 de octubre de 2022, esperando cinco (5) meses para interponer la acción constitucional** sin ejercer actuación alguna, como lo sería la adición de los documentos solicitados o la información de no poseerlos y esperar solo hasta la acción de tutela para informar de los hechos, razón por la cual con todo respeto, Su Señoría, no es admisible trasladarle a AIR-E SAS ESP responsabilidad alguna por su falta de diligencia respecto de sus temas particulares pues sólo a le competen a la parte actora y, llamar la atención cuando ha transcurrido excesivamente el tiempo, denota poco interés en atender sus asuntos y ese tipo de responsabilidades no pueden ser trasladadas a la compañía.

Lo anterior deja claro que se superó, en exceso, ese término que la jurisprudencia ha considerado como razonable, para no incurrir en violación al principio, pues se trata de un plazo prudencial que se estableció con el fin de garantizar que el amparo constitucional solicitado cumpla su función como remedio urgente ante la vulneración de los derechos fundamentales presuntamente violados. Acudir tardíamente al reclamo lo desnaturaliza, pues fue establecido para hacer cesar agresiones actuales a derechos fundamentales.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00059-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN

ACCIONADO: AIRE SA ESP

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, POR INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD:

Aplicando lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, se puede colegir que, en virtud de Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela, se deben analizar las tres situaciones que la tornan improcedente, a saber: (i) cuando el asunto de fondo está en trámite; (ii) cuando no se han agotado todos los mecanismos ordinarios previstos en la ley; (iii) cuando se usa para revivir términos o etapas procesales.

El caso que nos ocupa se puede advertir claramente que nos encontramos frente a la segunda situación señalada por la Corte Constitucional, esto es, que aún no se han agotado todos los mecanismos ordinarios previstos en la ley para controvertir los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, así como las decisiones de la empresa, por cuanto, si la parte aquí accionante mostraba inconformidad respecto de estas, lo correcto debió ser promover los reclamos y recursos que se encuentran contemplados en el artículo 154 y siguientes de la Ley 142 de 1994, lo cual fue omitido por la accionante, optando en su lugar, por acudir a la acción de tutela.

No tenemos discusión acerca de que la parte accionante está en todo su derecho de mostrar inconformidad respecto de los actos derivados de la prestación del servicio público domiciliario, de las decisiones proferidas por la empresa, y por el superior funcional, sin embargo, en el caso que nos ocupa, es totalmente claro que existen otros mecanismos ordinarios a disposición de usuario / accionante, para exigir o requerir lo pretendido en esta acción de tutela.

La improcedencia de esta acción de tutela es incontrovertible, toda vez que, conforme a lo expuesto, no se ha violado derecho fundamental alguno; su interposición contraría la naturaleza de la acción de tutela, en la medida en que existen otros medios de defensa judicial, y finalmente, porque no fue interpuesta como mecanismo transitorio, lo cual en todo caso no se podría alegar, en la medida en que no ha tenido ocurrencia ningún perjuicio irremediable.

CESION DEL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS

Ahora bien y como quiera que en la petición matriz de la acción que se atiende, el actor afirma no adeudar a AIR-E S.A.S. E.S.P. al señalar en el hecho 4º en el que solicita adicionalmente:

Favor liquidar todas las facturas de cobro de la deuda del inmueble ubicado en la dirección antes mencionada. Por haber incurrido la empresa en la violación de los Artículos 101, 102, 130, 140 y 141 de la Ley 142 de 1994, reformado por la Ley 689 del 2001, Decreto 302 del 2001 y el contrato de condiciones uniformes en consecuencia con lo antes expresado no reconozco deber a la empresa AIR-E ninguna suma de dinero que se encuentran incluidas en todas las facturas de cobros.

Vistos los hechos de la acción en los cuales la parte actora señala que NO reconoce la existencia de una deuda, con AIR-E S.A.S. E.S.P. quien no puede cobrar deudas anteriores al 1º de octubre de 2020, consideramos importante precisar, como parte inicial del informe a rendir y con la finalidad de dar claridad al Despacho en cuanto a la prestación del servicio de energía en virtud de la solución empresarial de Electricaribe S.A. E.S.P., cuál es la situación de AIR-E S.A.S. E.S.P., frente a los usuarios de Electricaribe S.A. E.S.P..

De la cesión del contrato de servicios públicos y sus efectos frente a deudas previas

Con la finalidad de dar claridad al Despacho respecto a la operación en cuanto a la prestación del servicio de energía en virtud de la solución empresarial de Electricaribe S.A. E.S.P., cuál es la situación de AIR-E S.A.S. E.S.P., frente a los usuarios a continuación presentamos el panorama

- Dentro de las condiciones establecidas en el proceso de solución empresarial adelantado por el Gobierno Nacional para que los inversionistas asumieran la prestación del servicio de energía en el mercado atendido por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – hoy en liquidación (en adelante “Electricaribe”), se estableció, entre otras, (i) la cesión de los Contratos de suministro de energía y (ii) la transferencia de las acreencias asociadas a dichos contratos, incluyendo, pero sin limitarse, las cuentas por cobrar pendientes de pago por parte de los usuarios de dicha empresa, así como cualquier otra cartera pendiente de cobro. Es decir, además de la cesión de los contratos, **se transfirió la cartera, razón por la cual la empresa Air-e S.A.S. E.S.P. es la titular y el acreedor de la misma frente a los usuarios.**
- De acuerdo con lo establecido en la ley, la cesión de contratos es un acto jurídico que permite sustituir a una de las partes del contrato, quien asume los derechos y obligaciones establecidos en el mismo. De la misma manera, la cesión se puede adelantar sin que se requiera aceptación expresa del contratante cedido, siempre que no se haya sido prohibido o limitado por la ley o el contrato.
- La Ley 142 de 1994 no reguló de manera expresa la cesión de los Contratos de Condiciones Uniformes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, pero por mandato de lo establecido en su artículo 132 se aplica lo consagrado en el Código de Comercio, norma que en su artículo 887 establece lo siguiente:

“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución. (...)”



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00059-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN

ACCIONADO: AIRE SA ESP

De esta manera es viable la cesión del contrato de condiciones uniformes sin necesidad de aceptación expresa del usuario.

- Dicho lo anterior, en la cláusula 78 del Contrato de Condiciones Uniformes de Electricaribe vigente en esa época, se establecía lo siguiente:

"CESIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS: El suscriptor o usuario acepta anticipadamente la cesión que haga LA EMPRESA del presente contrato, pero en todo caso el suscriptor o usuario tendrá la facultad de darlo por terminado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la cesión. (...)"

Como se podrá observar, la cesión de dicho contrato estaba habilitada en la cláusula citada y solo era necesaria la notificación al usuario, sin que se indicara que la misma fuera personal.

- De acuerdo con el artículo 894 del Código de Comercio, la cesión produce efectos entre el cedente y cesionario con la sola celebración, en tanto que con respecto al contratante cedido (en este caso el usuario) a partir del simple aviso o notificación de la misma cuando ya la ha aceptado previamente, como es en este caso.
- Así las cosas, desde el 1o de octubre de 2020 fecha en que inició la operación de la prestación del servicio de energía de la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., el accionante era usuario del servicio que prestaba antes Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE) y, entre estas dos sociedades, hubo una cesión del contrato de servicios públicos, tal como fue ampliamente divulgado en los diarios El Heraldillo y el Tiempo el día 30 de septiembre de 2020. En consecuencia, con esta cesión operó también la cesión de la cartera y demás eventualidades asociadas al servicio de ELECTRICARIBE a AIR-E S.A.S. E.S.P., siendo esta la razón por la que esta última puede suspender el servicio de energía por las obligaciones insolutas que traía el accionante con ELECTRICARIBE.
- Sobre esta forma de notificar la cesión es muy importante señalar que se trata de un acto del contrato que - por mandato del artículo 132 de la Ley 142 de 1994 - se regula por el derecho privado. De la misma forma, es muy claro que no se trata de la decisión de un recurso o una petición que deba notificarse personalmente, tal y como lo establece el artículo 159 de la Ley 142 de 1994². Así las cosas, la notificación resulta viable hacerla por los medios de comunicación de circulación nacional, sobre todo cuando en desarrollo del deber de información del contenido de los Contratos de Condiciones Uniformes, consagrado en el artículo 131 de la Ley 142 de 1994, se ha aceptado que la publicidad se pueda hacer a través de tales medios.

-Anexa:

-Escrito petitorio de octubre 6 de 2022 - Radicado 8920904.

- Respuesta dada de fecha 24 de octubre de 2022 - Consecutivo No. 202290883540.

- Cesión del Contrato de Prestación de Servicios Públicos (Conceptos SSPD 306, 341 y 568 de mayo 5, 14 y agosto 3 de 2021 referente a la viabilidad del cobro de cartera de Electricaribe por parte de Air-e S.A.S. E.S.P., Resolución SSPD 20211000011445 de 24 de marzo de 2021 por "la cual se ordena la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., Certificación conjunta de transferencia de activos suscrita entre Electricaribe S.A. E.S.P. y AIR-E S.A.S. E.S.P.

-Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO.

Resulta procedente en el caso en concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios AIRE SA ESP.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada AIRE SA ESP, ¿se encuentra vulnerando el derecho fundamental a los SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, invocado por el accionante VICTOR HUGO FLOREZ BELTRÁN, al ocasionarse una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios AIRE SA ESP?



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00059-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN

ACCIONADO: AIRE SA ESP

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

Sentencia SU 1010-08 SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS Y PRINCIPIO DE ONEROSIDAD

Los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad, lo que implica que los usuarios deben pagar por el servicio prestado, cumpliendo así el deber constitucional de contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado y con la satisfacción de sus propias necesidades. En este orden de ideas, no existe justificación alguna para que se promueva una cultura de no pago entre los usuarios, situación que, a la postre, terminaría por afectar la posibilidad de que ellos mismos continúen siendo beneficiarios de los servicios prestados. En consecuencia, todo lo anteriormente expuesto muestra que el problema jurídico planteado, debe ser resuelto a través de los mecanismos ordinarios de protección judicial, por no existir motivo alguno que justifique la intervención inmediata del juez constitucional para solucionar los conflictos económicos que han planteado los usuarios.

Sentencia T-322-09: LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR LA RUPTURA DE LA SOLIDARIDAD ENTRE EL PROPIETARIO Y EL USUARIO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

5.- La acción de tutela se caracteriza por su naturaleza subsidiaria y residual, por cuanto ella sólo procede en ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando existiendo éste, la persona se encuentra ante la posibilidad de sufrir un perjuicio irremediable, que puede ser conjurado mediante una orden de amparo transitorio.

(...)

13.- En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha afirmado que el respeto al debido proceso de los usuarios por parte de las empresas prestadoras es una garantía indispensable para la adopción de decisiones relacionadas con la suspensión o la continuidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios[17].

La jurisprudencia de esta corporación ha sido enfática al establecer dos modalidades de procedencia de la acción de tutela: (i) como **mecanismo definitivo cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**; y (ii) como **mecanismo transitorio, cuando existiendo otros mecanismos de defensa los mismos no resultan idóneos o eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**; caso en el cual, la orden impartida por el juez constitucional tendrá vigencia mientras se emite pronunciamiento por parte del juez ordinario.

En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material. De ello se advierte, la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00059-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN

ACCIONADO: AIRE SA ESP

constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional puede resultar procedente.

En efecto, la Corte Constitucional en la sentencia T-927 de 1999, señaló:

“Si bien existe un medio de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable.” (La Sala)

“Quiere decir lo anterior, que cuando una empresa encargada de suministrar los servicios públicos domiciliarios, afecta con sus actuaciones derechos de estirpe constitucional a los usuarios, la acción de tutela se hace procedente para evitar que se prolongue en el tiempo la afectación de los mismos...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN instaura acción de tutela contra AIRE SA ESP por la presunta vulneración al derecho fundamental a los SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS al manifestar que dicha entidad no han atendido su solicitud de eliminación de la deuda acumulada en su domicilio, pues no cuenta con los documentos solicitados por la accionada para poder dar trámite a su petición, por lo que solicita el rompimiento de la solidaridad y en consecuencia que no se efectúen cortes de energía por ningún motivo en su inmueble.

De acuerdo al artículo 10º del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que el señor VICTOR FLOREZ BELTRAN, actúa en nombre propio, invocando el derecho fundamental a los SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por el accionante va dirigida contra AIRE SA ESP, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En cuanto al principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha sostenido que: (i) la tutela procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) la tutela procede cuando existen mecanismos que, en abstracto podrían proteger el derecho, pero en las circunstancias del caso concreto no son idóneos; (iii) la tutela procede cuando existen esos mecanismos en abstracto, pero, en concreto, no son eficaces; y (iv) finalmente, la tutela procede como mecanismo transitorio



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00059-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN

ACCIONADO: AIRE SA ESP

cuando existen otros medios de defensa, pero mientras se obtiene el pronunciamiento correspondiente podría producirse la lesión a un derecho.

En el caso que nos ocupa se evidencia que el asunto envuelve una discusión que recae en una controversia administrativa, y las consecuencias patrimoniales de tal procedimiento, y no en terreno iusfundamental, como pretende encuadrar el accionante. En este sentido, debe manifestarse que la acción de tutela resulta idónea como mecanismo transitorio cuando se está frente a un inminente perjuicio irremediable, sin embargo, no se observan evidencias objetivas en el presente caso, que le permita inferir a esta agencia judicial que está próximo a ocurrir un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor, de modo que al no configurarse vulneración alguna en los derechos fundamentales del accionante y existiendo otros medios de defensa, la jurisprudencia ha señalado que este tipo de conflictos deben ser resueltos por la jurisdicción contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, tal como señala en Sentencia T-322-09 y Sentencia T-927 de 1999 respectivamente:

*14.- De acuerdo con los argumentos expuestos, es claro que no siempre que se debata la ruptura de la solidaridad entre el propietario y usuario en materia de servicios públicos domiciliarios está de por medio la violación al debido proceso administrativo, pues para que esto suceda debe demostrarse que no se siguieron las formas propias de cada proceso, que no se le permitió al ciudadano defenderse y en últimas que no se cumplieron los postulados que enmarcan el mencionado derecho. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien existe un deber de suspender el servicio después de la mora en tres periodos, esta prestación en principio es de carácter legal y por lo tanto, **para reclamar el cumplimiento de ella es necesario acudir a la jurisdicción ordinaria, a menos que se demuestre que la omisión o actuación de la empresa prestadora del servicio público realmente va en detrimento de derechos que no cuentan con otra vía eficaz de protección o teniéndola ésta no es suficiente para conjurar la configuración de un perjuicio irremediable, el cual a todas luces también debe encontrarse demostrado plenamente dentro del proceso***

Sentencia T-927 de 1999:

“Si bien existe un medio de defensa gubernativo y judicial para dirimir las contiendas que de ordinario se presentan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus clientes, es igualmente claro que estos servicios pueden ser reivindicados a través de la acción de tutela en tanto guarden relación de conexidad con algún derecho fundamental que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de tales empresas, máxime si se está en el evento del perjuicio irremediable.” (La Sala)

Así mismo, trae a colación este despacho que los servicios públicos domiciliarios se rigen por el principio de onerosidad, siendo estos inherentes a la finalidad social del estado asegurando la prestación eficiente, no significando esto que dicha prestación pueda efectuarse de forma gratuita, actualmente los servicios públicos son onerosos, lo que implica que los usuarios deban pagar por el servicio prestado cumpliendo así con los deberes constitucionales de contribuir al estado y a su vez satisfacer sus propias necesidades. En consecuencia, no encontrando este despacho una vulneración palmaria a los derechos fundamentales invocados por el accionante, que deriven en un perjuicio irremediable, que justifique la intervención del juez de tutela, y aunado al hecho que no se tienen los elementos necesarios que permitan determinar el posible rompimiento de la solidaridad acorde a lo preceptuado en la normatividad vigente, este despacho procederá a declarar improcedente la presente acción constitucional.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00059-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN

ACCIONADO: AIRE SA ESP

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1.- Declarar improcedente el amparo invocado por el señor VICTOR HUGO FLOREZ BELTRAN en contra de AIRE SA ESP, según las consideraciones del presente proveído.
- 2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz esto es a los correos electrónicos:
Javier-citarella@hotmail.com
notificaciones.judiciales@air-e.com
- 3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.
- 4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN
JUEZ

FALLO No. 00121-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.44 de fecha 24 de Marzo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db2881ad425e294f0076d2f3a67ac5f7fa2289805d252fc13dd9adb075814de**

Documento generado en 23/03/2023 11:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>